



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al despacho escrito con renuncia al poder que allega el Dr. Eduard Oswaldo Olaya Barragán, dentro del presente proceso, por cuanto se dio por terminado el contrato unilateral de prestación de servicios con la entidad demandante. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2007-00009-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	GILDARDO CELY GAMEZ

Visto el informe secretarial, este Despacho acepta en los términos del Art. 76 del C.G. P., la renuncia al poder presentada por el Dr. Eduard Oswaldo Olaya Barragán, identificado con la C.C. No. 80.205.464 expedida en Bogotá y T. P. No. 207.982 del Consejo Superior de la Judicatura; quien actuaba como apoderado de la parte demandante en el presente asunto.

Téngase en cuenta que esta aceptación solo producirá efectos luego de transcurrir cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admite, conforme dispone el Art. 76 inciso cuarto del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.004.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho la anterior liquidación que presenta la demandante respecto a la deuda de alimentos, la que se le corrió traslado, fijándola en lista de traslados el 24 de enero de 2022, los que vencieron el 27 de enero de 2022, sin que las partes la objetaran. Es de advertir que al observar la liquidación parece que se está liquidando por un valor de una cuota de \$207.026,06. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	85-263-40-89-001-2015-00075-00
DEMANDANTE	LUZ DARY TARACHE
DEMANDADO	ANTONIO TARACHE VELASQUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado tanto la liquidación de crédito de la obligación como la demanda y antes de entrar a darle aprobación a la liquidación allegada, se hace necesario requerir a la demandante para que allegue con destino al proceso registro Civil de Nacimiento de la alimentante, por cuanto no se encuentra en el expediente, esto con el fin de establecer la edad y si el demandado sigue obligado a pagar alimentos y así establecer el valor real de lo debido a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.004.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 24 de enero de 2022 y se venció el 27 de enero de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

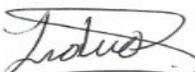
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2016-00109-00
DEMANDANTE	BERNARDO LOPEZ SOLORZANO
DEMANDADO	POLO ADALBERTO REYES Y OTRA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 004.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 24 de enero de 2022 y se venció el 27 de enero de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

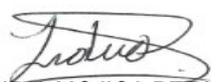
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2017-00027-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación contenida en el pagare No. 74183339, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.004.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 01 de febrero de 2022 y se venció el 04 de febrero de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2017-00036-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL ALVAREZ GIL

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.004.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 24 de enero de 2022 y se venció el 27 de enero de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2017-00120-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	TITO JULIO BOGOTA ROJAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.004.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 24 de enero de 2022 y se venció el 27 de enero de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2018-00050-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LEONARDO FAVIO MORALES RUIDIAZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.004.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Pasa al despacho la presente liquidación de crédito que allegara la demandante al correo institucional, la que se fijo en lista de traslados el 24/01/2022 y venciéndose el 27/01/2022, sin que las partes la objetaran; una vez se revisa el expediente se observa que la demandante está pasando solicitudes a nombre propio habiéndole concedido poder a la Dra. Bibiana Carolina Alfonso Monroy; igualmente en la liquidación se encuentran varias inconsistencias y no aporta el soporte de los gastos que esta cobrando. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaría

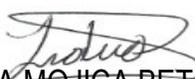
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	85-263-40-89-001-2018-00139-00
DEMANDANTE	LUZ EMERITA HEREDIA ATILUA
DEMANDADO	GERARDO CALDERON GOMEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisado expediente, se hace necesario requerir a la demandante para que informe con destino al proceso, si la apoderada que la representa en este acto renunció al poder o por el contrario la sigue representando. Igualmente, se le conmina para que aporte los soportes de los gastos generados por salud y educación que se está liquidando para ser tenidos en cuenta al momento de aprobar o reformar la liquidación de crédito presentada por la demandante a nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 004.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Referencia: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Proceso No. **85-263-40-89-001-2019-00041-00**

Demandado: **BENJAMIN FUENTES FIAGA**

Demandante: **MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO**

I.- ASUNTO

Entra el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado BENJAMIN FUENTES FIAGA, con fundamento en lo establecido en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y, art 29 de la C.P.

II.- ANTECEDENTES

- El día 08 de marzo de 2019, el Dr. JOSE HERNAN SUAREZ GONZALEZ, apoderado judicial de la señora MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO, presentó Demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor BENJAMIN FUENTES FIAGA (Fls. 1-20 C1).
- Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019, este Despacho admitió en el cual se libró mandamiento de pago, se ordena que cumpla la obligación de pagar al acreedor, se ordenó la notificación al ejecutado y se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte actora (Fl. 22 C1).
- En fecha 28 de mayo de 2019, el apoderado de la demandante allega certificado de entrega de la notificación personal con guías Nos. 700025720685 de fecha 10 de mayo de 2019 y 30000205858874 de fecha mayo 14 de 2019. (Fl. 23 – 26 C1.).
- En fecha 20 de junio de 2019, allegan guías Nos. 700026081597 de fecha 27 de mayo de 2019 y 3000205916288 de fecha 29 de mayo de 2019, las que certifican la notificación por aviso al demandado. (Fol. 27 – 31 C1).
- Mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, el Despacho dicta auto de seguir adelante la ejecución, ordena allegar la liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 No. 1º del C. G. del P., y condenar encostas a la parte ejecutada. (Fol. 32 C1).
- Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019, este Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada y que no fue objetada. (Fol.38 C1).
- Con auto del 5 de septiembre de 2019, se deja sin valor ni efecto el auto del 15 de agosto de 2019, modificando la liquidación de crédito. (Fol. 39 C1).
- Con autos de fecha 5 de noviembre 2020 y 15 de julio de 2021, se aprobaron liquidaciones de crédito (Fls. 43-45).



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Mediante providencia del 5 de agosto de 2021, se modifica la liquidación de crédito. (Fl. 47 C. 1)
- Mediante auto de noviembre nueve (9) del 2.021, se puso en conocimiento el escrito allegado vía correo por parte del DR. JORGE URIEL VEGA, en el que solicita se le reconozca personería jurídica en los términos del poder otorgado por el demandado benjamín Fuentes Fiaga, así como también allegando solicitud de nulidad. (fl 48-52 C. 1).
- De la nulidad propuesta se corrió traslado al extremo demandante de la forma indicada en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P. (fl. 53, C1)
- Conforme auto de noviembre once (11) de 2.021, se le reconoce personería jurídica al DR. JORGE URIEL VEGA, para que actué como apoderado del extremo demandado benjamín Fuentes Fiaga. (fl. 54, C1)
- Dentro del término legal la parte demandante no se pronunció frente a la nulidad propuesta. (fl. 55, C1).

III.- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

A.- CAUSALES INVOCADAS;

El apoderado de la parte incidentante funda su petición en el artículo 133 del C. G. P., numerales 4 y 8 y Art. 29 de la C. N., que expresan:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguiente casos” Numeral 4º “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien, actúa como su apoderado judicial, carece íntegramente de poder”. Numeral 8º “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD;

Considera el proponente que la nulidad radica en;

1.- Que, revisado cuidadosamente el expediente digital, en el archivo 1.1 y que refiere a poder, se hallan dos escritos que contienen; el primero de ellos se indica, Señor Juez, luego se aprecia claramente la referencia, otorgamiento poder. Posteriormente en la parte que corresponde a la firma del poderdante, se aprecia que el mismo carece de firma, de igual modo en el ítem de acepto, no se aprecia firma alguna del apoderado.

Teniendo en cuenta el Art. 74 del C. G. P., está demostrado que el escrito contiene el primer poder, carece absolutamente de la firma de la poderdante, así como de su apoderado que lo acepta, de igual modo, el poder solamente lo destina al señor Juez, omitiendo visiblemente a que juzgado lo dirige, dado que no individualiza el despacho judicial a quien envía su escrito, vulnerando flagrantemente la disposición procesal vista



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el anterior artículo, en razón a que por mandato legal, el poder especial debe dirigirse al juez de conocimiento lo cual brilla por su ausencia en dicho memorial, de modo que tal actuación es nula de nulidad absoluta por cuanto, el poder debe indicarse claramente el juzgado a donde va dirigida la demanda y el mismo deberá llevar la firma de quien lo otorga, así como de quien lo acepta.

Con lo anterior, queda plenamente demostrado que la representación de la extrema demandante es indebida en el presente proceso, al carecer su apoderado judicial de poder especial para adelantar el trámite que se adelanta, de modo que toda la actuación procesal, es nula de nulidad absoluta y así deberá su despacho pronunciarse.

De igual manera señor Juez, el segundo documento que también se menciona "Poder" dicho escrito, va encaminado al juez promiscuo de familia de Paz de Ariporo Casanare, y en la referencia se indica claramente "Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho", y no ejecutivo de alimentos, con el agravante de que los dos escritos también carecen en el imaginario poder de las firmas de quien lo otorga y de quien lo acepta, de modo que, ningún escrito aportado al libelo demandatorio, del ejecutivo de alimentos, demuestra plena validez como poder, en razón a que los dos (poderes), carecen nítidamente de idoneidad y de claridad fáctica, al no especificar con exactitud, a que juzgado encamina su escrito y porque los mismos carecen de las firmas de la demandante y de su apoderado judicial, conllevando fehacientemente a una carencia integral de poder y como consecuencia a declarar la nulidad invocada en el numeral cuarto del Art. 133 del C. G. del P.

2.- También se configura causal de nulidad de todo lo actuado de conformidad como lo dispone el Art. 29 de C. N., cuando se vulnera el debido proceso.

Con lo anterior, cabe resaltar señor juez que, la providencia que libra orden de pago por la vía ejecutiva, se profirió el 14 de marzo del año 2019, disponiendo igualmente en el numeral tercero del auto referido, "Notifíquese este auto personalmente al demandado Benjamín Fuentes Fiaga, en la forma indicada en el Art. 292 del C. G del P"., omitiendo su despacho ordenar la notificación personal al demandado, de conformidad como lo dispone la norma adjetiva Art. 291 ibídem.

Por otro lado, cabe resaltar que la extrema demandante, a través de su representante judicial, en escrito dirigido a su despacho, indica claramente en el numeral tercero del memorial que, las comunicaciones de admisión de la demanda y citación para notificaciones personal y por aviso, al lugar suministrado como domicilio del demandado, **la empresa interrapiidísimo, refrenda que se recibieron las comunicaciones respectivas.** Enfatizando igualmente que su **representada y él como apoderado, desconocían la dirección donde se podía notificar al demandado por ignorar su paradero o el lugar donde se encontraba** y que por tanto solicitaba el emplazamiento del mismo.

Está plenamente demostrado que el actor junto con su apoderado incurrieron en un error de procedimiento de notificación a mi representado, por las siguientes razones: primero: el ilustre colega, afirma sin dudar que las notificaciones fueron recibidas, según certificación de interrapiidísimo, lo que indica claramente que no sería necesario pedir el emplazamiento del demandado, si, ya el mismo había recibido las notificaciones en el lugar donde residía para la época en que se llevó a cabo la diligencia de notificación, de modo que su actuar ilegítimo, hizo incurrir al despacho en error, al ordenar el



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

emplazamiento de Benjamín Fuentes Fiaga innecesariamente, conllevando a un error de procedimiento y vulnerando flagrantemente el debido proceso consagrado en el Art. 29 de C. N., en razón a que mi representado, le fue quebrantado el derecho a arribar al proceso y defenderse o nombrar un defensor de confianza para que representara sus intereses.

Por otro lado, la extrema demandante, también vulnero el debido proceso nítidamente, en razón a que no agotó todo el trámite que ordena la norma procedimental vista en el Art. 291 del C. G. del P., más exactamente lo dispuesto en **el Parágrafo Segundo**, que dispone lo siguiente: **“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”**.

Se concluye entonces, previamente a solicitar el emplazamiento del demandado la señora **MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO**, debió obligatoriamente solicitar al juez de conocimiento se ordenara oficiar a las diferentes entidades públicas y privadas que contaran con la base de datos para lograr establecer el lugar de domicilio del demandado, a fin de realizar la notificación; solicitud que jamás exigió la demandante, siendo un deber de procedimiento, pues así lo ordena la disposición procesal, de modo que la omisión de dicho trámite, conlleva a la vulneración al debido proceso, por no agotar todo el trámite exigido en la notificación personal, sabiendo la demandante a ciencia cierta, donde trabajaba el demandado, en que EPS se halla afiliado, a que red de telefonía móvil se halla inscrito el señor Fuentes, es decir, en otras palabras, no se agotó todo el procedimiento que la ley ordena; todo lo contrario, su apoderado y la demandante actuaron a la ligera y procedieron a pedir el emplazamiento de un solo plumazo, haciendo incurrir en error al despacho, lo que indica fehacientemente que el debido proceso se trasgredió en forma clara, atentando ostensiblemente en contra de los derechos e intereses de mi mandante y conllevando de manera frontal a una nulidad de toda la actuación.

3.- Por otra parte también se configura causal de nulidad de todo lo actuado de conformidad como lo dispone el **Numeral 8 del Art. 133 del C. G del P.**, y es cuando no se practica en legal forma la notificación a **personas determinadas** o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo cita, o cuando no se cita en debida forma al **Ministerio Publico** en los casos de ley; teniendo como marco legal la norma cita, y para el caso que hoy ocupa nuestra atención, brilla por su ausencia la citación al Ministerio Público, pues su despacho omitió igualmente ordenar dicha citación, siendo un deber hacerlo máxime cuando se trata de proceso de familia, así lo exige en Numeral octavo del Art. 133 o que indica que, razón por la cual la causal de nulidad es clara de modo que su despacho deberá declararla.

La literalidad del Art. 277 no da lugar a anfibologías; la función de control moral asignado al Ministerio Publico de manera directa por el Constituyente primario no entra en discusión. La finalidad de la existencia de una extensión de esa función y ese aparato organizacional al interior de los procesos tiene tres grandes objetivos que no pueden ser desconocidos, inclusive por encima y con independencia del sistema procesal que se adopte. Esas tres tareas fundamentales en materia judicial son: i) la protección del patrimonio público, ii) la defensa del orden – y en general podría decirse del ordenamiento- jurídico, y iii) la protección y garantía de los derechos fundamentales.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, el Art. 127 del Decreto 01 de 1984, establece las atribuciones del Ministerio Público, la norma legal refleja los mismos propósitos encomendados por el Constituyente al Ministerio Público dentro de la actuación judicial y, de manera adicional, le atribuye la condición de parte en el proceso.

Significa, que, los agentes o delegados del Procurador General de la Nación, en la intervención judicial, no son terceros frente al trámite sino que ostentan la condición de parte y por lo tanto, como sujetos procesales su interés recae sobre la protección del patrimonio público, el orden jurídico y los derechos y garantías fundamentales, el Ministerio Público no puede ser asimilado a un coadyuvante o tercero en el proceso, por cuanto es la propia ley la que le asigna la condición de parte en el proceso, **de tal manera que, bajo esa premisa, ostenta todas las capacidades de intervención y participación que son propias de los restantes sujetos procesales, sin que esta asimilación o equivalencia suponga una vulneración o afectación del principio de igualdad.**

Con lo anterior queda demostrado que la omisión de la citación al Ministerio Público, vulnera de igual modo el debido proceso, si se tiene en cuenta que el demandado fue emplazado y no tuvo la oportunidad de defenderse y hacer valer sus derechos que por ley le corresponde, en tal circunstancia, se evidencia una nulidad al omitir claramente la citación al Ministerio Público y al quebrantar al debido proceso en forma clara.

C.- PRETENSIONES;

- 1- Declarar la nulidad de toda la actuación procesal surtida.
- 2- Condene en perjuicios a la demandante, de conformidad con lo establecido en las normas establecidas, las que serán liquidadas conforme a la justa y juiciosa tasación pericial luego de quedar en firme el auto que así le de paso y que resuelva el incidente.
- 3- Ordene de inmediato la terminación del proceso y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

IV.- CONSIDERACIONES

Tenemos que sé incoa el presente incidente para obtener la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y una vez examinados los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta los hechos facticos y jurídicos puestos a consideración, esta funcionaria consigue concluir que el problema jurídico en este asunto, se traduce a establecer si hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado en los términos que ha sido reclamado por el incidentante con fundamento en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C. G. P y Art. 29 de la C. N..

Ahora, teniendo establecido el problema jurídico planteado, es necesario recordar que las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código General del Proceso consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en la Ley Procesal Civil.

Por consiguiente, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, o sea, no le es permitido a las partes crear otras causales, por así desprenderse del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando dice «el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos» y 135, inciso 4º., e jusdem, al reglamentar "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneado o por quien carezca de legitimación".

Se avizora entonces, que las causales de nulidad acá propuestas coinciden con las anteriormente enunciadas como exclusivas, por lo que el despacho procede estudiar sobre su vocación de prosperidad o no, así;

Respecto de la nulidad fundada en el numeral 4 del aludido art 133 del C.G.P., quiere manifestar el despacho que una vez examinado el expediente físico del proceso de la referencia, a folio 1 y 2 del cuaderno principal se avizora el correspondiente poder debidamente diligenciado y con el lleno de los requisitos exigidos por el mandato del art 74 ibídem y demás normar concordantes. En otras palabras, contrario a lo afirmado por el incidentante, el mandato en mención, se encuentra firmado por la demandante María Andrea Rangel Castillo y aceptado por el Dr. José Hernán Suarez González, y con presentación personal realizada ante la Notaría Primera del Circuito de Yopal Casanare.

Ahora, en cuanto a la vulneración al debido proceso conforme al texto del Art. 29 de la Constitución Nacional., y que también fuera argumentada por el pretendiente, y el primero de ellos haciendo énfasis específicamente en el numeral tercero del resuelve del auto que libro orden de pago por vía ejecutiva a favor de la demandante y en contra del demandado fechado de marzo 14 del año 2.019, en el sentido en qué de la lectura del mismo por parte del incidentante, concibió SIC "Notifíquese este auto personalmente al demandado Benjamín Fuentes Fiaga, en la forma indicada en el Art. 292 del C. G del P", por lo que según su razonamiento el señor Juez omitió ordenar la notificación personal del demandado en los términos regulados por el Art 291 de la norma en comento.

A la sazón, frente a este yerro advertido por el recurrente quiere el despacho advertir, en primer lugar; qué de ninguna manera el texto citado entre comillas por quien lo pretende, corresponde al tácitamente descrito en el numeral tercero del resuelve del auto que libro orden de pago por vía ejecutiva, pues, el existente es "**Notifíquese este auto personalmente** al demandado BENJAMÍN FUENTES FIAGA, **o en la forma indicada en el art. 292 del C.G del P.**" (resaltado fuera del texto original), fíjese que el mentado texto anteriormente transcrito no corresponde con el que al parecer se transcribe en la solicitud de nulidad. Ya que, de la simple lectura del texto original, se puede razonar



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

fácilmente que como primera media el Juez ordenó la “notificación personal” al señor Benjamín Fuentes Fiaga, y como segunda, la de aviso conforme al art 292 ídem. Entonces, cuando se hace referencia a la notificación personal inmediatamente debe razonarse que se está mandando la normada por el Art 291 del C.G.P., luego, no existe otra y, el hecho de que en la antedicha decisión no se haya descrito o hecho implícitamente referencia a norma que la regula (art 291 del C.G.P), de ninguna manera ello constituye desconocimiento u omisión en los términos acá reclamados. Además, porque de las constancias que hacen parte de la cuerda procesal, se avizora que las ordenes fueron cumplidas en esa media, es decir, primero se envió la comunicación para notificación personal, la misma que fue recibida por el demandado BENJAMÍN FUENTES FIAGA (folio 24, 25 y 26 del cuaderno principal), seguidamente y para mayor garantía se procedió al envío de la por aviso (folio 29 y 31 ídem) lo cual no quiere decir otra cosa diferente a que lo ordenado por el despacho se cumplió a cabalidad.

Respecto al error que según el incidentante incurrió la demandante y su apoderado en el trámite de la notificación porque aportó una dirección para notificar al demandado y pidió que la misma se hiciera de manera personal y después solicita el emplazamiento por cuanto desconoce el paradero del demandado. Deja claro el despacho que si bien es cierto, a folio 32 del expediente físico, se observa una solicitud de emplazamiento la cual fue incoada por el apoderado de la demandante, sin embargo, el Juzgado, no la tuvo en cuenta, porque ya se había emitido la comunicación para notificación personal y por aviso, al mismo tiempo, porque contrario a lo manifestado en esa solicitud de emplazamiento, con el escrito de la demanda se aportó una dirección para notificación por ser el lugar donde en dicha oportunidad residía el demandado, misma a la que le fue enviada la aludida comunicación y que fue recibida por el demandado BENJAMÍN FUENTES FIAGA. Se reitera, dentro del sub examine en absoluto se emplazó al demandado Fuentes Fiaga, como que, teniendo de presente que se aportó la dirección para notificación personal al demandado, lo que de contera facultó al despacho para emitir las tan nombradas notificaciones y no oficiar a las entidades públicas y privadas a fin de conseguir datos para la ubicación del demandado, menos el emplazamiento. Recuérdese que estos últimos, son mecanismos o tramites que se deben efectuar cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, ya que de lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin.

De esta manera, queda más que evidenciado que las aseveraciones elevadas por el incidentante, no solo no tienen asidero probatorio, sino además son contrarias a la realidad fáctica del presente proceso, por lo cual, luego de esclarecido el asunto y al no contar con los requisitos suficientes para su prosperidad, se declarará la improcedencia de la nulidad insinuada en los fundamentos de hecho de este incidente de nulidad.

En relación con la nulidad instaurada conforme al numeral 8 del art 133 del C.G de P., originada según el incidentante, porque no se practicó en legal forma la notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo cita, o SIC



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

“cuando no se cita en debida forma al **Ministerio Publico** en los casos de ley”, y que para el sub judge no se citó al Ministerio Publico, más aún por tratarse de un proceso de familia; es importante armonizar al incidentante con lo especialmente regulado por los



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículos 95¹ del CIA, 46², 54³ y parágrafo 2⁴ del art 397 del C.G del P., qué de su contenido se puede razonar qué, en ese sentido, es obligaría la citación y comparecencia del

¹ **El ministerio público.** El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrán a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes funciones:

1. Promover, divulgar, proteger y defender los Derechos Humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones
2. Promover el conocimiento y la formación de los niños, las niñas y los adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos.
3. Tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, porque la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos.
4. Hacer las observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.

PARÁGRAFO. Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. Así mismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento.

Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.

² **Funciones del ministerio público.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivo.
2. Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la nación y demás entidades públicas.
3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.
4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:

- a) Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial.
- b) Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial.
- c) Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.

PARÁGRAFO. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas. Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares.

³ **Comparecencia al proceso.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad ítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público en los procesos declarativos y en los especiales, por lo que tratándose de procesos de ejecución no es función del Ministerio Público comparecer, salvo que él los haya iniciado. De las citadas normas legales, se puede colegir también que, en casos como el que ahora ocupa la atención de esta servidora, la función del Ministerio Público, va encaminada meramente en defensa de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes, mas no, como amparador o defensa de los derechos de los demandados o mediador de las partes en litigio.

Como que, en el presente proceso, la menor se encuentra legalmente representada por su progenitora, por tanto, que su padre es el demandado. Adicionalmente, se reitera que el Ministerio Público está facultado para iniciar este tipo de proceso en salvaguarda de los derechos de los menores, mas no es parte. Por ende, y teniendo por sentado lo precedentemente esbozado, en la presente actuación judicial y como es debido, se le deben garantizar los derechos de la menor los que están siendo exigidos por su representante legal (progenitora) y es carga del ejecutado hacer defender sus derechos, los cuales no puede hacer efectivos el Ministerio Público y cuando el demandante es un menor debidamente representado, pues, prima el interés superior del menor conforme lo ordenado en el art 8 del CIA.

Puestas, así las cosas, como ya se advirtió, las nulidades propuestas habrán de fracasar, sin que sean de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por la parte demandada referentes a la falta de legitimación para actuar por parte del apoderado del extremo demandante por la carencia de poder conforme lo exige el art 74 y ss. del C.G.P., a la no debida citación y/o vinculación del Ministerio Público como requisito trascendental en procesos de familia conforme lo regula el numeral 8 del art 133 ejústem y la vulneración al debido proceso por indebida notificación al demandado sustentado en el art 29 de la C.P., y con fundamento en todo lo antepuesto, no queda más que rechazarla de plano bajo la preceptiva de los incisos finales del Art. 135 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad presentada por el apoderado judicial de BENJAMÍN FUENTES FIAGA, con fundamento en la parte considerativa de esta providencia.

⁴ En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:
1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.
2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE INCIDENTANTE en concordancia con lo establecido en el inciso 1° del artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho fíjese la suma de trescientos (\$ 300.000) mil pesos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C. G. del. P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.004.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45bf97ce3b0445fae41f9cef6518a2492b345d9416cf83a3136ecc9d8695260a

Documento generado en 10/02/2022 03:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Proceso No. 85-263-40-89-001-2019-00041-00

Demandado: BENJAMIN FUENTES FIAGA

Demandante: MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO

I.- ASUNTO

Procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad contra el auto fechado de marzo 14 del año 2019, elevada el por el apoderado judicial del demandado BENJAMIN FUENTES FIAGA.

II.- DE LA SOLICITUD DE AUTO ILEGAL

A.- Situación fáctica;

1. El apoderado judicial del demandante, pide se proceda a declarar la ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago y de toda la actuación surtida con posterioridad, basado en la tesis de la Suprema Justicia que edifica su postura en que, un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales, profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.
2. Lo anterior, por cuanto a su parecer el extremo activo hizo incurrir al despacho en error al librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero que su representado no debe, especialmente en lo que respecta a las cuotas alimentarias para con su menor hija C V F R.
3. Que la demandante inició proceso ejecutivo de alimentos en contra de su mandante por unas sumas de dinero que aparentemente debía, en favor de su menor hija; a fin de obtener por vía ejecutiva el pago de dichas sumas, con sustento en el título ejecutivo acta de conciliación de alimentos voluntarios fechada del 05 de junio de 2018, ante la Comisaria de Familia de Pore.
4. Manifiesta el apoderado del extremo demandado, que la demandante en el numeral tercero del libelo demandatorio, afirma que el señor Fuentes Fiaga, incumplió el acta de conciliación, sustrayéndose al pago de las sumas acordadas.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Qué el Juzgado con providencia del 14 de marzo de 2019 resuelve librar mandamiento de pago en contra de su defendido, ordenando al ejecutado a pagar la obligación por las sumas indicadas.

6. También informa, que en fecha 11 de diciembre de 2018, los señores María Andrea Rangel Castillo, en calidad de convocante y madre de la menor, acompañada de su apoderado Dr. José Hernán Suarez González y el señor Benjamín Fuentes Fiaga, sin representación, en condición de convocado, acudiendo ante la Comisaria de Familia de Municipio, Pore. Donde se suscribió nueva acta de conciliación, la No. 119-2018, en la que pactaron de manera unánime y de común acuerdo, en el numeral Primero del Capítulo IV, del acta, que ante la imposibilidad de un aumento de cuota alimentaria, por parte de Benjamín Fuentes Fiaga y teniendo en cuenta su situación económica, tan precaria, por la cual atraviesa, la cuota alimentaria para su hija, con los cánones de arrendamiento que genera el inmueble, más concretamente frente al local comercial, ubicado en la misma casa de propiedad del señor Fuentes Fiaga, donde vive la señora Andrea con su hija, la cual tiene a disposición toda la casa y el local comercial, lo que indica que todos los arriendos generados por el inmueble son recaudados en su totalidad por la madre de la menor y quien tiene la potestad en cuanto al precio y arrendatarios, recalcando que el inmueble mantiene a todo tiempo arrendado. Lo que lo lleva a concluir que se está frente al fenómeno de la **compensación**, en razón a que la señora Andrea percibe aproximadamente un promedio de \$1.000.000,00, producto de arriendos.

7. Por lo qué razona, que es indiscutible que el acta conciliatoria efectuada el 11 de diciembre de 2018, fue suscrita y firmada también por el Dr. Suarez González, lo que indica que dicho profesional tenía pleno conocimiento y sabía concretamente que esta acta reemplazaba el acta anterior, suscrita seis meses antes, de la cual es objeto de ejecución en este proceso.

B.- Lo pretendido:

Pretende el suplicante;

1. Que se declare la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y en su lugar ordenar la terminación del proceso y consecuentemente el levantamiento de todas las medidas cautelares, que recayeron sobre los bienes del demandado.

C.- Anexos:

- ❖ Copia del acta de conciliación 119-2018 fechada del 11 de diciembre del 2.018

III.- CONSIDERACIONES

Con sustento en la situación fáctica antes esgrimida concibe el despacho, que lo que el peticionario pretende, es que se declare la ilegalidad del auto que libró orden de pago por vía ejecutiva, fechado de marzo 14 del año



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.019, y los subsiguientes, por cuanto el título ejecutivo base de ejecución (acta 119-2018 del 5 de junio de 2.018) no era exigible, en el entendido que ya había sido sustituido por el pactado el 11 de diciembre del año 2.018, donde se compensó la obligación pactada mediante acta del 5 de junio de 2.028, suscrito por la demandante, su apoderado y el señor Benjamín Fuentes Fiaga. Los mentados documentos fueron levantados ante la Comisaría de Familia de Pore Cas.

Como primera medida, el despacho debe advertir, qué el caso sub-judice, está dado por las reglas que caracterizan a los procesos de ejecución, según lo previsto en el CGP Art 422 y ss. En este orden de ideas, si lo que el extremo demandante buscaba era atacar los requisitos formales del título base de ejecución, debió tramitarlo de conformidad con el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., y si por el contrario, lo que se pretendía era alegar un pago total o parcial conforme a la compensación que al parecer hubo, la misma debió ser alegada de parte como excepción de mérito. Quiere decir lo anterior, que el ejecutado tuvo dos momentos procesales trascendentales para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin embargo, tal circunstancia brilló por su ausencia. Por lo tanto, los fundamentos facticos y jurídicos que fundamentan la presente solicitud no son de recibo para este despacho, ya que dicha situación debió ser alegado en los termino ya advertidos, máxime cuando dentro del trámite procesal el señor ejecutado se notificó por aviso conforme al art 292 del C.G.P.

En este caso es claro que el despacho no ha incurrido en ningún error que deba ser enmendado en la forma pedida por el apoderado del demandado, pues, la providencia atacada tuvo sustento en la conciliación efectuada por el señor Benjamín Fuentes Fiaga y la señora María Andrea Rangel Castillo, la cual superó los requisitos de exigibilidad legalmente establecidos. Es decir, que el título base de ejecución era claro, expreso y exigible.

A la sazón, el peticionario no está solicitando la ilegalidad de cualquier auto, sino del mandamiento ejecutivo, providencia que legalmente dio origen al proceso de marras, así como que ya existe sentencia debidamente ejecutoria de seguir adelante con la ejecución del 20 de junio 2.019, lo que es concordante lo sostenido jurisprudencialmente así;

“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la prelación o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.

Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada¹.

En igual sentido, el párrafo del artículo 140 del CPC preceptúa “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”, lo que quiere decir que si las partes guardan silencio y dejan prelucir los términos o las oportunidades para recurrir sin pronunciarse, se concibe que consienten la decisión tomada por el fallador, por lo que no es posible que más tarde, el juez acceda a una solicitud como la que ahora ocupa la atención de esta servidora, cuando las providencias cuestionadas tienen tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de ilegalidad que fuera propuesta por el apoderado del demandado **BENJAMIN FUENTES FIAGA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.004.


LEDY PLAZAAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

¹ T-519-05



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f86420d011433d32ecd6ca7ec4f3eca005905f0ce4a58b1d7ae9deb5223533c**

Documento generado en 10/02/2022 03:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2019-00158-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JOSE MIGUEL GUTIERREZ FUENTES

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE MIGUEL GUTIERREZ FUENTES**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE MIGUEL GUTIERREZ FUENTES**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 086466100003771. 1.-Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L** (\$7.929.619,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460070180 contenida en el Pagaré No. 086466100003771, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L** (\$789.867,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare No 086466100003771, causados desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 24 de noviembre de 2018, liquidados a una tasa de interés del DTF +7% puntos Efectiva Anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 25 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de **VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L** (\$20.585,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare, suscrito y aceptado por el demandado.

El demandado señor José Miguel Gutiérrez Fuentes, se le envió notificación por aviso, la que recibió el 03 de agosto de 2020, términos que corrieron a partir del 04 de agosto de 2020, venciendo los términos para contestar el 17 de agosto de 2020, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condénese a la ejecutada, a pagar las costas del proceso.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.004.

LEDY PINZA BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2019-00165-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	YUDID GUALDRON LUNA E IRIS ARCELIA MOSQUERA GUALDRON

Mediante auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **YUDID GUALDRON LUNA E IRIS ARCELIA MOSQUERA GUALDRON**, mayores de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO: 1.-**Por la suma de **S DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L** (\$12.999.239,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460076530 contenida en el Pagaré No. 086466100004133, anexo a la demanda. **2.-** Por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L** (\$1.170.790,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare No 086466100004133, causados desde el 12 de junio de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2018, liquidados a una tasa de interés del DTF +7% puntos Efectiva Anual. **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 13 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **4.-** Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L** (\$72.240,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare, suscrito y aceptado por el demandado.

Las demandadas señoras Yudid Gualdrón Luna e Iris Arcelia Mosquera Gualdrón, se les envió notificación por aviso, la que recibieron el 15 de diciembre de 2020, términos que corrieron a partir del 16 de diciembre de 2020 (1 día) y por cierre del despacho de vacaciones, se inicia el 12 de enero de 2021, venciéndose los términos para contestar el 22 de enero de 2021, quienes guardaron silencio y no propusieron excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Condénese a la ejecutada, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.004.

LEDY PAZIS BARRETO
SECRETARÍA



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 24 de enero de 2022 y se venció el 27 de enero de 2022, sin que las partes la objetaran. Se observa que el memorial que aporta la anterior liquidación, lo está firmando una profesional que no es la apoderada de la entidad demandante. Sírvase proveer.


Ledy P. Barreto
secretaria

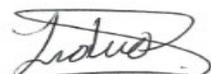
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-00120-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	OLGA SARAVIA GUTIERREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y antes de decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito de la obligación, se le requiere a la entidad demandante informe en que calidad está actuando la profesional Leydy Rocío Clavijo Becerra.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C. G. del. P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.004.


LEDY P. BARRETO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al despacho escrito con solicitud de aprehensión del vehículo que se encuentra debidamente embargado, que envía la apoderada de la entidad demandante al correo institucional del juzgado, el 9 de febrero de 2022. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00095-00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADOS	TEYLOR ANTONIO CETINA MARIÑO Y NORMA YESENIA RUIZ DUARTE

Visto el informe secretarial y por ser procedente la solicitud de la parte demandante, se ordena la retención del vehículo de placas ZOE728, cuyas demás características se encuentran inmersas en la certificación del RUNT del vehículo, el que está debidamente inscrito el embargado por parte de este Despacho; en tal sentido oficiar a la Policía Nacional Seccional Automotores de la SIJIN, para que una vez que sea inmovilizado lo pongan a disposición de este Juzgado para realizar el secuestro del bien.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.004.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Pasa al despacho la solicitud recibida en el correo del juzgado, enviada por el apoderado de la demandante, mediante la cual esta solicitando aplazamiento de la diligencia de secuestro fijada para el 17 de febrero de la presente anualidad, por cuanto para la fecha fijada por el despacho para la diligencia de secuestro, El DR. CORTES MIRANDA tiene compromisos de índole académico y personales inamovibles y que requieren su presencia a lo largo del año con posterioridad a los primeros 15 días de cada mes. Sírvase proveer.


Ledy Plázas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO No 028
RADICADO INTERNO	85-263-40-89-001-2021-00100-00
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA SILVA QUIROGA
DEMANDADO	HECTOR SILVA PEREZ

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta las razones expuestas por el apoderado de confianza de la demandante, el Despacho procederá a reprogramar la diligencia, por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Por ser procedente se accede a la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 17 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m., la cual se cancela.

Segundo: Reprogramar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No 475-18305 y 475-18304, para lo cual se fija fecha para el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m) para llevar a cabo la diligencia. Se ratifica como secuestre a la empresa MARPIN S. A. S., para que intervenga en esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C. G. del. P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.004.


LEDY PLÁZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Pasa al despacho la solicitud recibida en el correo del juzgado, enviada por la apoderada de la entidad demandante, mediante la cual esta solicitando se fije fecha para diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 475-15903, el que se encuentra debidamente embargado. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO INTERNO	85-263-40-89-001-2021-00105-00
DEMANDANTE	BANCO AGARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	ERNESTO HERNANDEZ BERNAL Y LUZ MERY FERNANDEZ PALACIOS

Visto el informe secretarial y por procedente, este Despacho,

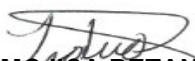
RESUELVE:

Primero: Señalar fecha para evacuar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 475-15903, para el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a. m). Se designa como secuestre a la empresa MARPIN S. A. S., para que intervenga en esta diligencia.

Comuníquese esta determinación.

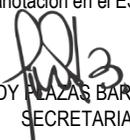
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.004.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Pasa al despacho la solicitud recibida en el correo del juzgado, enviada por la apoderada del demandante, mediante la cual esta solicitando se fije fecha para diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 475-16835, el que se encuentra debidamente embargado. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO INTERNO	85-263-40-89-001-2021-00110-00
DEMANDANTE	VICTOR JULIO FONSECA MEDINA
DEMANDADOS	FABIO HERNAN RAMOS H Y MERINEYDY GAITAN GOMEZ

Visto el informe secretarial y por procedente, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Señalar fecha para evacuar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 475-16835, para el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (2:00 p. m). Se designa como secuestre a la empresa MARPIN S. A. S., para que intervenga en esta diligencia.

Comuníquese esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.004.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho escrito allegado al correo del juzgado el 31/01/2022, en el que la apoderada solicita se reconozca el email: dimoba1986@outlook.com, para efectos de surtir la notificación personal del demandado de conformidad al Decreto 806/2020. Solicitud que hace bajo la gravedad del juramento, por cuanto la dirección fue dada por el demandado a uno de los funcionarios del juzgado mediante llamada telefónica que efectuara. Email que se encuentra activo, prueba de ello es que la notificación enviada tiene “acuso de recibido”. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00111-00
DEMANDANTE	DAVID ANDRES SALCEDO ROBAYO
DEMANDADO	DIOMEDES MORENO BARRAGAN

Visto el informe secretarial y revisada las constancias de notificaciones, es del caso tener por notificado al demandado de conformidad al Decreto 806/2020 y dictar auto de seguir adelante, para lo cual este Despacho, decide:

Mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **DAVID ANDRES SALCEDO ROBAYO** y en contra de **DIOMEDES MORENO BARRAGAN**, mayor de edad y de esta vecindad; por las siguientes sumas de dinero: **1.**-Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/L** (\$26.000.000,00), por concepto de capital, representado en el titulo valor letra de cambio de fecha de vencimiento 30 de junio de 2020, anexo a la demanda. **2.**- Por los intereses corrientes causados desde el 30 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020. **3.**- Por los intereses moratorios, causados desde el 01 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Al demandado señor Diomedes Moreno Barragán, se le notificó de conformidad al Decreto 806/2020, Art. 8º, a la dirección de correo: dimoba1986@outlook.com, la que fue leído el 13 de enero de 2022, 16:32, venciéndose los términos para contestar el 31 de enero de 2022, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.

LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.004.

LEDY PAZAS BARRETO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PORE – CASANARE

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2022-00011-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S. A. S.
DEMANDADO	JIMMY LEONARDO MOSQUERA SOGAMOSO

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00011-00, interpuesto por AGROMILENIO S. A. S., mediante apoderado Dr. OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, en contra de JIMMY LEONARDO MOSQUERA SOGAMOSO.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo singular que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No. 3679 visto a folio 5, firmado por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422, 430, 431 del C. G. del P., y 621 y 709 del C. Cio., y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de AGROMILENIO S. A. S y en contra del demandado JIMMY LEONARDO MOSQUERA SOGAMOSO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de AGROMILENIO S.A.S., en contra de JIMMY LEONARDO MOSQUERA SOGAMOSO, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 3679, anexo a la demanda.

1.-Por la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M7L (\$80.336.124,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor pagare No 3679.

2.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$2.410.000,00), valor correspondiente a intereses de plazo, sobre el capital adeudado, desde el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta el catorce de septiembre de dos mil veintiuno (2021), liquidados al 1.5% mensual.

3.- Por el valor de intereses de mora, a partir del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P., y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente al partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial de AGROMILENIO S. A., al profesional del derecho OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.004.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00012-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	WILMER TARACHE GIRON

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00012-00, interpuesto a través de apoderada judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de WILMER TARACHE GIRON.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores pagares Nos. 4481860003491120, 4866470214258238, 086466100004013, 086466100005634 y 086466100005907, vistos a folios 19, 24, 30, 37 y 44, firmados por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra del demandado WILMER TARACHE GIRON.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de WILMER TARACHE GIRON, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 4481860003491120.

1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 4481860003491120 contenida en el Pagaré No. 4481860003491120, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$3.270,00), por concepto de intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 4481860003491120, liquidados a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 28 de mayo de 2021 hasta el 21 de julio de 2021.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 4481860003491120, Así:
- La suma de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$32.671,00), liquidados a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de julio de 2021 hasta el 14 de enero de 2022.

Desde el 15 de enero de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$104.750,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No. 4481860003491120, aceptado y firmado por el demandado.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de WILMER TARACHE GIRON, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 4866470214258238.

1.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$1.499.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 4866470214258238 contenida en el Pagaré No. 4866470214258238, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$38.574,00), por valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 4866470214258238, liquidados desde el 21 de abril de 2021 hasta el 21 de mayo de 2021, a la tasa de interés bancario corriente para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 4866470214258238, Así:
- La suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$161.509,00), liquidados a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de mayo de 2021 hasta el 14 de enero de 2022.
- Desde el 15 de enero de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$175.888,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No. 4866470214258238, aceptado y firmado por el demandado.

TERCERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de WILMER TARACHE GIRON, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 086466100004013.

1.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.343.152,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460074210 contenida en el Pagaré No. 086466100004013, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$207.589,00), por valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460074210, liquidados a la tasa DTF 7.0% Efectiva Anual desde el 14 de marzo de 2021 hasta el 14 de septiembre de 2021.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460074210, Así:
- La suma de DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$213.202,00), liquidados a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 14 de enero de 2022.
- Desde el 15 de enero de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.692,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No. 086466100004013, aceptado y firmado por el demandado.

CUARTO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de WILMER TARACHE GIRON, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 086466100005634.

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460103394 contenida en el Pagaré No. 086466100005634, anexo a la demanda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$476.924,00), por valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460103394, liquidados a la tasa IBR 4.88% semestre vencido desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460103394, Así:

- La suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$132.984,00), liquidados a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 14 de enero de 2022.

-Desde el 15 de enero de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$27.975,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No. 086466100005634, aceptado y firmado por el demandado.

QUINTO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de WILMER TARACHE GIRON, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 086466100005907.

1.-Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$2.999.128,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460109124 contenida en el Pagaré No. 086466100005907, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$34.922,00), por valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460109124, liquidados a la tasa IBR 10.46% semestre vencido desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 01 de junio de 2021.

3.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460109124, Así:

- La suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$215.571,00), liquidados a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de junio de 2021 hasta el 14 de enero de 2022.

-Desde el 15 de enero de 2022 a la tasa más alta que fije la Superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$10.366,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No. 086466100005907, aceptado y firmado por el demandado.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

OCTAVO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

NOVENO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes once (11) de febrero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.004.

LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria